

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN
DERECHO

"LA IMPORTANCIA DE LA CORRECTA REDACCION E INTERPRETACION DE LOS TEXTOS Y DOCUMENTOS JURIDICOS"

T E S 1 S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

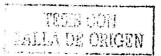
PRESENTA

OSCAR ALBERTO GONZALEZ MONTES



ACATLAN ESTADO DE MEXICO

2002







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

PROFESIONALES CAMPUS ACATLÁN.

CARRERA LICENCIADO EN DERECHO

"LA IMPORTANCIA DE LA CORRECTA REDACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS Y DOCUMENTOS JURÍDICOS"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ MONTES

ASESOR: LIC, MARIO ERNESTO ROSALES BETANCOURT

RECONOCIMIENTO

Aunque me parece difícil el poder expresar en unas cuantas líneas lo que uno siente por alguien que ha hecho algo por nosotros, he querido ocupar un pequeño espacio para dirigirme a aquellas personas que de algún modo han contribuido tanto a mi formación personal, como profesional, para hacerles llegar en esta forma mi mas profundo agradecimiento y reconocimiento por su enorme y valiosa colaboración. Pero . . . el espacio es tan pequeño, que sólo me permite citar a algunas de ellas, por lo que considero necesario anticipar una disculpa para todos aquellos que no sean mencionados, por su nombre, la lista es enorme, sin embargo, de igual forma viven en mi corazón y en mi sentir, y espero que estas palabras sirvan para manifestarles, también a ellos, mi eterna gratitud a su apreciable ayuda.

GRACIAS...

A DIOS:

Por haberme dado la vida, y por permitirme compartir todas mis vivencias y este momento tan especial, con las personas a quienes quiero, admiro y respeto.

A MIS PADRES:

Para quienes aún no han sido creadas las palabras con las cuales pudiera externarles mi mas profundo amor y respeto. Doy gracias al ¡Señor! por contar con la inmensa e inigualable fortuna de tenerlos todavía a mi lado. Cuya imágen y ejemplo me acompañan y acompañarán todos los días de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Ana Luz, Alma Hortensia, Guillermo Antonio y Martha Alejandra, quienes con su espíritu vanguardista, han coadyuvado a abrir brecha en mi camino, y de quienes siempre he recibido un apoyo incondicional.

A MI ESPOSA:

Estela

Porque su amor, su fé y su confianza, fueron tenaz y constantes y un gran apoyo para la realización del presente trabajo; y esperando que, como hasta ahora, siga caminando siempre a mi lado.

A MI HIJO:

Allan

A quien profezo un profundo amor y respeto, y por quien he luchado, y lucharé siempre, esperando que este trabajo, y mi vida personal y profesional, sean dignas de obtener su amor y respeto, y puedan constituir para el un ejemplo a seguir.

A MIS SINODALES:

Lic. Mario E. Rosales Betancourt

Por sus conocimientos y apreciables consejos que permitieron la realización y presentación de este trabajo.

Lic. Maria Antonia Beringola Santamaría,

Lic. Jorge Peralta Sánchez,

Lic. Fernando L. Paniagua Martínez y

Lic. Armínio Castillo Marín

Por su enorme apoyo y esperando que el presente trabajo me permita hacer un buen papel al sustentar ante ustedes mi examen profesional, y ser digno de obtener su voto y poder ejercer la honorable profesión de LICENCIADO EN DERECHO, a la altura de su calidad profesional.

A MIS MAESTROS:

Porque su docencia fué el principio de mi carrera, y su experiencia la base de mi formación profesional.

A MIS AMIGOS:

Aquellos con quienes he convivido y he compartido mis vivencias, y de quienes espero me sigan brindando su apoyo, y compartan conmigo la realización y los frutos de este trabajo.

A MIS COMPAÑEROS:

A aquellos quienes me precedieron en el logro de una meta similar, por su apoyo como profesionistas consumados; y a aquellos que nos siguen en el camino, esperando que el presente trabajo pueda servirles de apoyo y ejemplo de la culminación de un gran esfuerzo.

A LA U.N.A.M.:

Por ser el Alma Mater de nuestra profesión, esperando enaltecerla.

A LA E.N.E.P. ACATLAN:

Por haber sido el seno del segundo hogar que me forjó.

A MI:

COMO MUESTRA DE QUE LA TENACIDAD, CONSTANCIA Y CONFIANZA EN SI MISMO, SON EL CAMINO PARA ALCANZAR CUALQUIER META, POR DIFÍCIL QUE ESTA SEA; ESPERANDO LLEGAR A REALIZARME COMO UN GRAN PROFESIONISTA.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU. NOVIEMBRE, 2001

CAPÍTULO I. CONCEPTOS BÁSICOS.

A) JUSTICIA.	1
B) IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	4
B.1 CONCEPTO DE TRIBUNAL.	8
B.1.1 DEFINICIÓN DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.	11
B.2 NOCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES.	12
B.2.1 OFICIALÍA DE PARTES COMÚN.	12
C) DOCUMENTO.	14
Ć.1 DOCUMENTO PRIVADO.	15
C.2 DOCUMENTO PÚBLICO.	15
D) LICENCIADO EN DERECHO.	16
E) ABOGADO POSTULANTE.	18
F) SEGURIDAD JURÍDICA.	20
G) LIBERTAD.	23
CAPÍTULO II. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DIST FEDERAL.	RITO
A) DEFINICIÓN.	25
B) NATURALEZA JURÍDICA.	28
C) ESTRUCTURA ORGÁNICA.	40
D) FUNCIONALIDAD.	42

CAPÍTULO III. LA IMPORTANCIA DEL CUIDADO DEL LÉXICO EN EL ABOGADO LITIGANTE EN EL DISTRITO FEDERAL, FRENTE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A) ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. PÁRRAFO SÉPTIMO. * B) ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. C) ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. FRACCIÓN VIII. D) ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	60
	63
	66 73

CAPÍTULO IV. EL DESINTERÉS DEL ABOGADO LITIGANTE, ANTE LA REDACCIÓN DE ALGUNOS TIPOS PENALES PREVISTOS POR EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A) ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL	
PARA EL DISTRITO FEDERAL.	77
B) ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO PENAL	
PARA EL DISTRITO FEDERAL.	80
C) ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL	
PARA EL DISTRITO FEDERAL.	82
D) ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO PENAL	
PARA EL DISTRITO FEDERAL.	85

CAPÍTULO V. EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES GENERADOS POR EL DESINTERÉS DEL ABOGADO LITIGANTE DEL DISTRITO FEDERAL ANTE LA REDACCIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES JURÍDICAS.

A) AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DEL CLIENTE.	88
B) FALTA DE CREDIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD DEL	
ABOGADO LITIGANTE DEL DISTRITO FEDERAL.	90
C) DESINTERÉS DE LAS PERSONAS PARA	
CONTRATAR ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL.	92
D) INSEGURIDAD DE LA POBLACIÓN.	94
E) DESPRESTIGIO INTEGRAL DE LA CARRERA	
DE LICENCIADO EN DERECHO EN EL DISTRITO FEDERAL.	96
PROPUESTAS.	98
CONCLUSIONES.	99
DIDLIOCDATÍA	402

CAPÍTULO I. CONCEPTOS BÁSICOS.

A) JUSTICIA.

Jorge Adame Goddard, al explicarnos lo referente a la idea y significado de justicia, nos dice:

"Generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano, justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Ésta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Éste discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia o prudencia de lo justo, que es una virtud propia del entendimiento. A veces suele llamarse justicia a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien."¹

El Maestro Eduardo García Maynez, sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían derechos iguales en tanto a seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres

¹ ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo i-o. México 1996. 9ª. Edición. Pág. 1904.

de otros, y desde éste punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales.²

Rafael Preciado Hernández señala una vía deductiva para reconocer lo que es justo de conformidad con las exigencias objetivas de la naturaleza humana. Y afirma que hay un fundamento ontológico, objetivo, del summ de cada persona. En efecto, puede afirmarse que es suvo de cada persona humana su cuerpo v su espíritu, v todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre. De ésta afirmación, pueden desprenderse otros dos criterios que ayudan a determinar lo suvo de cada quien; el principio de imputabilidad, según el cual el acto y sus consecuencias deben imputarse a su autor, y el principio de responsabilidad que indica que el autor debe responder del acto y de sus consecuencias. De éstos principios pueden colegirse otros más: que el culpable ha de ser condenado, que el inocente ha de ser absuelto y que quien sufre un daño tiene derecho a una reparación. Lo importante es constatar inteligencia humana es capaz de discernir entre lo justo y lo manera objetiva con independencia de las influencias del poder público o de cualquier otra prepotencia. Negar ésta capacidad, es negar el Derecho como ciencia y

² Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1974. Págs. 465 y 466.

significa negar la posibilidad de la convivencia racional y armónica, afirmando el predominio del más fuerte.³

¹ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de filosofía del Derecho. Editorial Jus. México 1967. 5a. Edición. 217 y 218.

B) IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Al referirnos a la administración e impartición de Justicia, podemos considerar que ambas actividades son llevadas a cabo por los órganos creados para tal efecto, los cuales forman parte de lo que se llama Poder Judicial, el cual puede explicarse de la siguiente manera:

"Es el conjunto de órganos de los estados que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia local, concurrente o auxiliar.

"El sistema federal adoptado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supone la existencia de una doble organización jurisdiccional: la federal, concentrada prevalentemente en el Poder Judicial federal y la de cada uno de los 31 estados de la Federación, reunida en un Poder Judicial para cada una de dichas entidades federativas. Con nivel y funciones similares a los de éstos últimos poderes, también existe un Poder Judicial para el Distrito Federal.

El Poder Judicial de cada estado ejerce su jurisdicción sobre asuntos y conflictos en los que se deban aplicar leyes expedidas por los órganos legislativos de los estados, como es el caso de las leyes civiles y penales. A ésta clase de litigios y negocios los podemos denominar genéricamente, locales o estatales "4"

La procuración de justicia, es una actividad que tiene la tendencia de dotar a los habitantes de la seguridad y certeza de que sus derechos serán respetados y hechos valer en el momento en el cual concurran ante la autoridad judicial correspondiente.

La administración de justicia, se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional, implicando el gobierno y administración de los tribunales.

A decir del Maestro Héctor Fix Zamudio:

"Desde el primer punto de vista, la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, se realiza en México tanto por el conjunto de organismos que integran el Poder Judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo, pero que también efectúan funciones jurisdiccionales. Éste es el sentido de la disposición del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley." ⁵

OVALLE FAVELA, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo p-z. México 1996. 9ª. Edición. Pág. 2440.

⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo a-ch. México 1996. 9°. Edición. Pág. 104.

Los poderes judiciales estatales deben funcionar dentro del contexto establecido por la Constitución, especialmente el sistema federal, el principio de la división de poderes y el régimen de distribución de competencias entre los poderes estatales y federales. Sin embargo, el texto original de la constitución no contuvo disposiciones específicas que establecieran las bases mínimas conforme a las cuales debían establecerse los tribunales estatales.

Si bien todas las constituciones estatales recogen el principio de la división de poderes, la gran mayoría de ellas previenen que el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores o Supremos debe ser hecho por el Gobernador del estado, con la aprobación del Congreso local.

Un número menor de constituciones atribuyen el nombramiento de los magistrados al Congreso local, ya sea a propuesta del Gobernador o de los ayuntamientos, o bien sin que medie ninguna proposición.

Lo que podemos establecer en esencia, es que las bases constitucionales y legales de la administración de justicia, las fijan cada uno de los estados, basándose principalmente en lo que señalan las Constituciones locales y municipales correspondientes.

En términos generales, los poderes judiciales estatales suelen estar integrados por un órgano superior, al cual se denomina Supremo Tribunal de Justicia o tribunal Superior de Justicia, que funcionan como tribunal de segunda instancia; por los Juzgados de primera instancia y por los de mínima cuantía. En ocasiones también se integran por Juzgadores de cuantía intermedia entre los de primera instancia y los de mínima cuantía.

La administración e impartición de justicia, no se debe constreñir a la materia penal, es decir, que también se administra e imparte justicia en otros ámbitos, para tal efecto, existen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a nivel local y federal, juzgados de lo civil, juzgados de arrendamiento inmobiliario, juzgados familiares, tribunales agrarios y tribunales de lo contencioso en materia administrativa.

Por lo explicado, sostenemos que la impartición y la administración de justicia en este país tiene su marco jurídico debidamente señalado, por ello consideramos que el problema no es de organización estructural, sino que lo constituye el factor humano, que no aplica adecuadamente la ley o en su defecto la aplica para intereses particulares, que nada tienen que ver con la generalidad, es decir, con la sociedad a la cual deben servir.

B.1 CONCEPTO DE TRIBUNAL.

El Tribunal es un sitio donde se imparte justicia, el cuál generalmente toma el nombre de *Juzgado*, y a cuyo cargo está el *Juez*.

En nuestro medio la palabra "Juez" puede tener dos significados, el primero de ellos y más general es aquel en que nos referimos a todo funcionario titular de jurisdicción, es aquél que juzga.

Por otro lado, de manera más particular y precisa, juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

Según José Becerra Bautista "Una excepción a esos principios, y en consecuencia una corrupción del lenguaje jurídico, es que se denomine juez al encargado de Registro Civil. Muy distinto es que a un juez de mínima cuantía se le encargue el Registro Civil, y otra, que al encargado específico de mismo, quien es funcionario administrativo, se le dé el título de Juez sin tener la facultad de juzgar, por ello es más adecuado denominarles Oficial del Registro Civil". 6

⁶ BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa. México 1995 16a. Edición, Pág. 102.

Tradicionalmente se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: Edad, competencia, capacidad y ciencia.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 53 señala los requisitos para ser juez penal destacando los siguientes:

- a. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 el día de su designación;
- c. Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones:
- d. Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá, para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal;
- e. Gozar de buena reputación; y

f. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Las funciones que les corresponden son:

Aplicar estrictamente las leyes, instruir los procesos en contra de los infractores de lo dispuesto en las normas penales y aplicar las penas o medidas de seguridad.

En la aplicación de la ley, en ningún momento debe crearla; la interpretación de la ley es una tarea obligada, y para llevarla a cabo tomará en cuenta las necesidades y demandas del momento en que fue dictada, el bien jurídico tutelado y las circunstancias imperantes.

En la práctica de la instrucción procesal, deberá conocer la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

En cuanto a la aplicación de la pena, partirá de un arbitrio suficientemente amplio, conduciéndose humana y ecuánimemente.

En cumplimiento de sus funciones, los jueces llevan a cabo un conjunto de resoluciones judiciales cuya forma varía según el momento procesal de que se trate.

B.1.1 DEFINICIÓN DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Es el órgano colegiado en el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deposita la función judicial del Distrito Federal en materia común; está integrado por Magistrados que nombra el Presidente de la República y ratifica la Asamblea, duran en su encargo seis años, pueden ser ratificados, si lo son se convierten en inamovibles, deben reunir los mismos requisitos que se necesitan para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

También integran éste Tribunal los Jueces de Primera Instancia que son nombrados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Éste Tribunal fue creado por la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, expedida por el presidente de la República Juan N. Álvarez, del 23 de noviembre de 1855.⁷

⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur y otra. Derecho Constitucional. Diccionario Jurídico Harla. Vol. 2. México, 1995, Pág. 97.

B.2 NOCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES.

Es el sitio destinado especialmente en los Tribunales para recibir cualquier tipo de escrito, que en la jerga foral se denomina *Promoción*, teniendo como obligación el titular de dicha oficina recibir los escritos que se le presenten para darles el trámite correspondiente.

Cabe aclarar que cada Juzgado debe contar con su respectiva oficialía de partes y que se conoce de ésta manera por que a ella concurren todos aquellos que tienen como pretensión hacer valer determinado derecho en el juicio correspondiente

B.2.1 OFICIALÍA DE PARTES COMÚN.

Como consecuencia de la modernización en la impartición de justicia, fue creada en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la Oficialía de Partes Común, que tiene como objetivo primordial recibir todos y cada uno de los escritos que se presenten después de que los juzgados han sido cerrados.

Es decir, Oficialía de Partes Común funciona hasta las diecinueve horas en el Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, teniendo como función principal recibir las promociones respectivas, para canalizarlas hacia los juzgados y salas correspondientes.

Igualmente la Oficialía de Partes Común recibe los escritos iniciales y por medio de un sistema computarizado les asigna el juzgado donde se ha de tramitar el asunto, señalándoles en el acto el número de expediente que les corresponda.

C) DOCUMENTO.

La noción documento tiene dos acepciones: en su acepción lata o amplia es toda cosa dotada de poder representativo; en su acepción estricta, es el escrito representativo de un acto de voluntad. La voluntad puede crear un acto jurídico, un acto injurídico o indiferente.

El documento puede operar en el proceso con un doble carácter:

- a) Como medio de prueba, generalmente preconstituido; es decir, formado con anterioridad al proceso, por mandato de la ley o por voluntad de las partes. Por lo tanto, no son documentos, los escritos representativos de una prueba personal, por ejemplo, los informes de las autoridades rendidos a solicitud de un juez;
- b) Como objeto de prueba, en el caso en que, para acreditar algún hecho relacionado con él, debe ser sometido a otro medio probatorio. Como por ejemplo, el documento redargüido de falso, que debe ser objeto de prueba pericial para determinar su falsedad o autenticidad, con el documento injurioso anónimo cuyo autor debe ser identificado.

C.1 DOCUMENTO PRIVADO.

A decir del Maestro Fernando Arilla Bas, los documentos como medio de prueba se dividen en públicos, oficiales, y privados.

Son documentos privados todos los que no poseen la calidad de públicos u oficiales.⁸

C.2 DOCUMENTO PÚBLICO.

Continúa diciendo el Maestro lo siguiente:

Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada legalmente a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos expedidos en ejercicio de sus funciones.⁹

Concluye el Maestro afirmando que son documentos oficíales aquellos emitidos para satisfacer necesidades de comunicación dentro del servicio público. 10

⁸ Cfr. ARILLA BAS, Fernando. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1997. 18°. edición. Pág. 172.

⁹ Cfr. ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. Pág. 172.

¹⁰ Íbidem.

D) LICENCIADO EN DERECHO.

Es aquél profesionista que ha cursado la Licenciatura en la facultad de Derecho, habiendo cubierto los requisitos fundamentales entre ellos cursar el número de materias que integran el programa correspondiente y haber obtenido el título respectivo.

En relación a lo explicado existen diversas versiones, desde aquella conseja eminentemente coloquial que argumenta en su momento: "Prefiero ser Abogado sin título, que título sin abogado", hasta la afirmación por algunos quienes consideran que Abogado puede ser cualquiera, y Licenciado en Derecho únicamente quien ha obtenido el título correspondiente.

En México, la carrera de Licenciado en Derecho, a decir Cordero, 11 de Francisco Arturo Schroeder el vocablo Licenciado cae e desuso siendo sustituido por Abogado, y en tal virtud así lo vemos en diversas disposiciones legislativas compiladas en la obra de Manuel Dublán y José María Lozano.

Por cuanto al ámbito académico procede manifestar que conforme a la Ley constitutiva de la Universidad Nacional

¹¹ Cfr. SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo I-O, México, 1996. 9°. edición. Págs. 2032 a 2037.

Autónoma de México del 26 de mayo de 1910, en su artículo 2º. Indica que ésta quedará integrada, entre otras, por la Escuela de Jurisprudencia, lo cuál nos lleva a considerar que nuestra carrera siempre ha formado parte de la currícula de nuestra máxima casa de estudios.

La afirmación anterior la hacemos considerando que desde el establecimiento de la Real y Pontificia Universidad de México en 1551, hasta el inicio del siglo XXI, durante casi seis siglos, la carrera de Licenciado en Derecho, -a pesar de diversos intentos de algunos por acabar con ella-, sigue siendo una de las principales y ello se ve reflejado con el establecimiento e impartición de la Licenciatura en Derecho en la inmensa mayoría de Universidades Públicas y Privadas que funcionan en nuestro país.

E) ABOGADO POSTULANTE.

Es aquél Licenciado en Derecho que se dedica al litigio, que significa disputa o alteración en juicio.

Han sido diversas en el pasado las acepciones que los juristas han asignado a la palabra litigio, la han identificado como juicio, con proceso civil, con procedimiento judicial y aún en el presente quedan algunos, especialmente entre los prácticos que no precisan suficientemente la necesaria distinción de significado que debe hacerse entre tales conceptos.

Quien nos habla románticamente de la función del Abogado es el Maestro José Campillo Saénz en su obra Introducción a la Ética Profesional del Abogado, determinando entre otras ideas lo siguiente:

"Para asumir plenamente la responsabilidad de su profesión, el Abogado debe estar claramente consciente de la dignidad de la función que realiza y de las responsabilidades que ella implica.

"El Abogado no sólo es hombre de la tradición que recogen instituciones y leyes la experiencia de los que lo han precedido, sino que es y debe ser también factor de cambio.

"A él corresponde estar atento a las nuevas necesidades; a las nuevas convicciones, a los nuevos datos morales y sociales y a las aspiraciones de los hombres para convertirlas en normas jurídicas.

"El Abogado debe ser un servidor de la justicia a través del Derecho. Utilizar el Derecho al servicio de la justicia y luchar por ella utilizando como medio el Derecho.

"El Abogado tiene el deber de ser leal con su cliente; leal con los jueces y funcionarios ante los cuáles aboga; leal con sus colegas y con la contraparte. La lealtad es deber propio del hombre de bien y condición indispensable de aquél a quien escojamos como defensor y en quien depositemos nuestra confianza." 12

Sin lugar a dudas, como ya lo señalamos, la postura del Maestro Campillo Saénz es eminentemente romántica, por que la realidad nos demuestra que, difícilmente los abogados postulantes en México cumplen en una mínima parte con lo que de manera utópica expresa el referido y reconocido maestro.

F) SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación, dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Desde el punto de vista subjetivo, equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto, la organización judicial, la policía y las leyes apropiadas.

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

La seguridad jurídica es uno de los principales fines del derecho, y viene a ser la característica esencial de lo jurídico, donde la existencia de una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción estatal, existe un deber jurídico independientemente de cual sea su

contenido, por ello se afirma la relación que existe entre seguridad jurídica y justicia.

Para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en la sociedad y que ese orden se cumpla, es decir, que sea eficaz.

Puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla, y contener disposiciones contrarias a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos vía la expropiación.

Lo que le interesa a la sociedad es asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, las cuales implican la realización del criterio de dar a cada quien lo suyo. Para que haya seguridad jurídica es necesario que el orden social sea eficaz, y que además sea justo.¹³

En opinión del Maestro Gustavo Malo Camacho, <u>la</u> seguridad jurídica se entiende en un doble sentido:

Seguridad jurídica en sentido objetivo, significa la protección en sí a los bienes jurídicos.

¹³ Cfr. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de filosofía del Derecho. Editorial Jus. México 1967. 5a. Edición. Págs. 96 a 98.

La seguridad jurídica en sentido subjetivo significa la tranquilidad y certeza de la comunidad acerca de su posibilidad para disfrutar y disponer de esos bienes jurídicos.¹⁴

¹⁴ Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998. 2a. Edición. Págs. 118 y 119.

G) LIBERTAD.

Al respecto el Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos explica que:

"La libertad, cuyo valor se acentúa mayúsculamente durante el siglo XVIII, a través de la ideología liberal que procura la prevalencia de la dignidad individual, aún tratándose de los infractores de la ley penal, buscó un paliativo que equilibrara el interés individual frente al colectivo y lo procura, a través de un conjunto de garantías, dentro de las cuales destaca la libertad, bajo ciertos requisitos y circunstancias." 15

Según Jorge Adame Goddard:

En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está prohibido ni mandado.

Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón.

¹⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1995. 15ª. Edición. Pág. 670.

En Derecho Constitucional, se habla de algunas libertades fundamentales, como la libertad de educación, la libertad de tránsito entre otras.

En la referida rama del Derecho, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es la facultad de las personas para educar a sus hijos, a difundir sus ideas, a entrar y salir del país y mientras se respeten esas derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en libertad.

Se habla de libertad en el amplio sentido de la palabra, cuando no se tienen trabas para el movimiento de una persona.¹⁶

Al respecto, el Doctor Jesús Zamora-Pierce, afirma que la libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía, sólo la vida lo supera y, dado que la legislación mexicana no aplica la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso de cuantos se debaten en tribunales, y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal. 17

ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Porrúa. México 1995. 8ª. Edición. Tomo i-o. Páq. 1986.

¹⁷ ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. Editorial Porrúa. México 1994. 7°. Edición. Págs. 169 y 170.

CAPÍTULO II. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

A) DEFINICIÓN.

Al alcanzar México su Independencia y adoptar el régimen Federal en su organización política, requirió que cada una de sus entidades creara los tres poderes locales para el ejercicio de su soberanía.

La peculiar situación del Distrito Federal hizo que dichos poderes locales fueran desarrollados por los poderes Federales; así, mientras en los estados se erigían audiencias o Tribunales Superiores, en la capital de la República, las funciones del Tribunal de Alzada que constituía la cabeza del poder Judicial local, se encomendaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello se llevo a cabo mientras a la Corte no le aumento grandemente su quehacer propio de Tribunal Supremo de la Nación, lo que ocurrió cuando se instituyó el Juicio de Amparo a nivel Federal, entonces se planteó la necesidad de crear un Tribunal de Alzada propio del capital del país.

La necesidad del sexenio 1982-1988, en el cuál fungió como Presidente de la República el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, germinó en el seno de la Administración Pública Federal, la reforma política mediante la cuál el Departamento del Distrito Federal dejaría de formar parte de la Administración Pública Centralizada para transformarse en lo que se conoce ahora como Gobierno del Distrito Federal; situación que se hizo realidad a partir del 5 de diciembre de 1997, fecha en la cuál inicia sus actividades, el primer Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cargo que únicamente duró tres años; a partir de el año dos mil, la jefatura de gobierno del Distrito Federal, será un cargo que tendrá una vigencia de seis años.

Como consecuencia de la situación actual el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León hace saber a los habitantes de la Ciudad de México que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal le dirigió el Decreto que crea la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996.

En consecuencia podemos definir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el encargado de la Administración e Impartición de Justicia en la Ciudad de México, con base en lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

Por nuestra parte consideramos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el organismo creado para

Impartir justicia en las diversas áreas que competen al Gobierno del Distrito Federal, conforme a la respectiva Ley Orgánica que rige su funcionamiento.

B) NATURALEZA JURÍDICA.

Consideramos que el Tribunal Superior de Justicia forma parte de la administración pública que se encarga de la difusión y ejecución de esas normas y de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia; y una organización judicial, cuya función principal será la solución de las controversias que se generen con la aplicación del Derecho.

De ésta forma, tenemos lo que conocemos como Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, que a su vez deben cumplir con las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, es decir, que el Estado funcionará en esos aspectos a través de éstos órganos.

Lo anterior nos lleva a estudiar cada una de estas funciones, y cada una de las formas de funcionar del Estado, sin detenernos a ver que organismo o que poder es el que las realiza, lo cual nos permite tener un enfoque de contenido material del acto. De esta forma, tendremos un estudio de las funciones desde el punto de vista material.

A la función legislativa se le ha identificado teniendo en cuenta el órgano que la realiza, independientemente de la materia o contenido del acto. Este enfoque se conoce como formal u orgánico. Por ello, todo acto que emane del Poder

Legislativo, desde el punto de vista formal, será una función legislativa.

De acuerdo con lo anterior, para que un ordenamiento pueda ser considerado ley, desde el punto de vista formal y material, debe ser de carácter general, imperativo y coercible y, además, ser producido por el Poder Legislativo, mediante el proceso legislativo.

Desde el punto de vista material. la función jurisdiccional supone la existencia de una situación de duda conflicto de derechos. con la presencia pretensiones opuestas, y se manifiesta a través de una resolución, generalmente una sentencia, con el fin de mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones jurídicas.

Para identificar la función administrativa, debemos partir de la idea de la ejecución de los actos que se manifiestan en cumplimiento a disposiciones legales, creadora de situaciones jurídicas concretas.

Lo explicado nos lleva a considerar, en primer término, que la función administrativa se manifiesta en el cumplimiento del mandato legal, con el fin de que el Estado realice sus fines, ya sea en materia de policía, fomento o servicio, lo cual produce situaciones jurídicas individuales.

Por lo tanto, la función administrativa es la realización de actos jurídicos o materiales, ejecutados de acuerdo con el mandato legal, que produce transformaciones concretas en el mundo jurídico.

El Ejecutivo realiza fundamentalmente funciones administrativas, pero también realiza actos propios de la función legislativa, como expedir normas generales, y actos que corresponden a la función judicial, como resolver controversias administrativas y laborales en tribunales especializados.

El contenido de la actividad del Estado, se atribuye a los diferentes órganos para que de acuerdo con el tipo de función que tiene encomendada, ésta sea desarrollada para lograr la realización de sus fines.

En éste orden de ideas, en un Estado de Derecho, en el cual la actuación de la autoridad debe estar sujeta al mandato legal, sus atribuciones se plasman en las normas legales, como facultades de sus órganos, recibiendo el nombre de atribuciones.

Igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presta un Servicio Público y a esta noción nos referiremos a continuación.

En principio diremos que se entiende por servicio la organización y personal destinados a satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada.

En una sociedad tan compleja como la actual, en donde las necesidades han rebasado con mucho los límites impuestos por la supervivencia, el individuo cada día está más lejos de preocuparse sólo por trabajar, comer y vestir.

Así, tenemos que la educación, antes soslayada por ser propia de un sector social privilegiado, hoy se ha convertido en un imperativo para la generalidad; lo mismo podemos decir de las comunicaciones, la sanidad pública y la distribución de la energía eléctrica, sólo por mencionar algunos elementos indispensables en nuestra época.

Las necesidades se satisfacen en la colectividad por un servicio que en ocasiones es prestado por un particular o un grupo de ellos, a cambio de una contraprestación, o bien, es considerado como una labor específica del Estado, en su carácter de administrador público, encontrándonos ante un servicio público.

Los tratadistas han partido de dos elementos para tratar de definirlo: por un lado, el fin, consistente en la satisfacción de una necesidad considerada como colectiva y por otro, los medios de que se vale la sociedad para resolver esa necesidad, los cuales estriban en la organización creada por

el Estado, o bien en la concesión otorgada a los particulares para que la efectúen desde luego, bajo el control y la vigilancia de éste.

Por supuesto, existe una importante variedad de fines a alcanzar mediante los servicios públicos, los cuales pueden ser tan diversos como aquéllos; no obstante que esto no ha sido siempre así; en virtud de que el pensamiento liberal del siglo XIX, consideró que el papel del Estado en esta materia consistía en ocuparse de aquellas necesidades colectivas que por sus características no podían ser satisfechas por los particulares, lo que justificaba la creación de los servicios que se encargaran de subsanar tales necesidades.

Por otra parte, la incursión del estado en otras áreas que conforme a ésta posición le estaban vedadas, y al abandono en manos de particulares y algunas actividades exclusivamente propias de aquél, trajo como consecuencia la reformulación de los criterios con cuyo concurso se pretendía definir al servicio público, lo que finalmente indujo a la adopción de dos criterios fundamentales, uno formal u orgánico y otro material.

Conforme al primero, el servicio público se distinguirá en que la empresa abocada a otorgarlo es el Estado mismo, o bien está supervisada y controlada por él, mediante la aplicación de normas de Derecho Público.

Según el segundo criterio para determinar si nos encontramos frente a un servicio público, atenderemos a la naturaleza misma de la actividad, cuya característica distintiva, principalmente, será la satisfacción de una necesidad que efectivamente sea de índole colectiva.

Para el Maestro Enrique Sayagués Laso, la adopción de los criterios expuestos no ha solucionado el problema, y a la fecha se continúan haciendo en la doctrina nuevos intentos por encontrar un concepto aplicable a todos los casos, toda vez que para unos especialistas la expresión "servicio público" ha ido comprendiendo una gran cantidad de actividades que por su disparidad dificultan la tarea de definirlo. 18

El Maestro Gabino Fraga, afirma respecto al servicio público lo siguiente:

"...el servicio público constituye sólo una parte de la actividad del Estado al lado de la policía que limita y regula la actividad de los particulares y la de fomento, vigilancia y control de la misma.

"El servicio público considerado como una parte tan sólo de la actividad estatal, se ha caracterizado como una actividad creada con el fin de dar satisfacción a una necesidad de interés general que de otro modo quedaría

¹⁸ Cfr. SAYAGUÉS LASO, Enrique. Op. Cit. Pág. 48.

insatisfecha, y aunque la idea de interés público se encuentra en todas las actividades estatales, y la satisfacción de los intereses generales no es monopolio del Estado, lo que distingue al servicio público es que la satisfacción del interés general constituye el fin exclusivo de su creación.

"Se puede definir al servicio público como una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad.

"Dentro de la legislación mexicana no se encuentra un criterio único para definir al servicio público, pues mientras que en algunos preceptos constitucionales se habla de la educación como servicio público, de las huelgas en los servicios públicos y de los servicios explotados o concesionados por la Federación, igualmente en nuestra máxima ley los servicios públicos se equiparan a los empleos públicos y en algunos ordenamientos diversos como el Código Penal, la expresión de servicio público se encuentra usada en el sentido de organismo u oficina pública.

"Sin embargo, en otras leyes como es la de 29 de diciembre de 1970 hoy derogada, ya se precisa y define el servicio público como la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales o reglamentarias

vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme y regular, necesidades de carácter colectivo.

Con el mismo criterio de ésta ley, y dada la finalidad que se persigue con la creación del servicio público, la doctrina también ha considerado como principios esenciales comunes a todos los servicios el de su continuidad, en razón de la permanencia de la necesidad que se pretende satisfacer; el de adaptación, o sea, la posibilidad de modificarlo a medida que vaya variando dicha necesidad y el de igualdad que significa que no debe discriminarse el goce del servicio a ningún particular que llene las condiciones legales." 19

La Maestra Fanny Pineda, ofrece la siguiente panorámica respecto al servicio público:

"Institución jurídico administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través prestaciones individuales las cuales podrán ser suministradas directamente por Estado el los particulares mediante concesión.

¹⁹ Cfr. FRAGA, Gabino. Op. Cit. Págs. 243 y 244.

"Ante la necesidad de delimitar las atribuciones de las autoridades administrativas y de las civiles, el término "servicio público" encuentra su origen en Francia en el año de 1790 aproximadamente. El término se consagra en las leyes de 16 y 24 de agosto de 1790, y en el decreto de 16 fructidor año II. De este concepto nace todo un sistema doctrinal y se instituye la jurisdicción administrativa.

"Conforme a los documentos jurídicos antes citados, en sus orígenes, el servicio público tuvo una connotación diametralmente opuesta a la que se le da hoy en día, ya que el fin original consistió en prohibir a los tribunales judiciales el conocimiento de litigios administrativos y crear así la jurisdicción administrativa. La doctrina elaboró desde entonces diversas acepciones de servicio público. Entre los principales estudiosos podemos citar a León Duguit y Roger Bonnard, ambos exponentes de la teoría objetiva y a Gastón Jéze, Louis Royand y Marcel Waline, exponentes de la teoría subjetiva, entre otros.

En México han surgido distinguidos teóricos del derecho Administrativo, ellos han formulado valiosas aportaciones doctrinales. Entre nuestros teóricos podemos mencionar a Don Andrés Serra Rojas, Gabino Fraga, Jorge Olivera Toro, Miguel Acosta Romero, entre otros."²⁰

²⁰ PINEDA, Fanny. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo p-z. México 1995, 8°. Edición. Pág. 2906.

Para Rafael I. Martinez Morales:

"El surgimiento en Francia del servicio público como concepto, está intimamente relacionado con la controversia acerca de los contenidos específicos del Derecho Público y del Derecho Privado, en cuyo fondo se encuentra otra disputa más, acerca de los alcances y límites del Estado.

"Al respecto, Francis Paul Benoit sostiene que durante el periodo comprendido entre 1800 y 1940 predominó en Francia una gran estabilidad en las estructuras administrativas del Estado, a las que no se le reconocía en su actividad más finalidad que la de prestar los servicios públicos, razón por la cual no había ningún problema para determinar la naturaleza jurídica de éstos, ya que conforme a un criterio orgánico, único posible en éste periodo cualquier acto realizado por un ente estatal era un servicio público.

"La identificación del servicio público con el órgano que lo realizaba era total, al grado de ser considerados como una unidad y el régimen al que estaba sometida la actividad (el servicio público), incluía también al órgano, pudiendo definir a uno por medio del otro.

"La entrada de los particulares en la prestación de los servicios públicos representada por la creación de las asociaciones o colegios de profesionales respectivos, no constituyó un hecho aislado, sino un punto de partida de lo que se convertiría en una verdadera costumbre, al grado de tornarlo obsoleto el criterio orgánico con el que se determinaba la existencia del servicio público, ya que separaba al órgano de la actividad, en virtud de que el Estado delegaba en particulares el control y la vigilancia de la actividad profesional desempeñada por otros particulares; obligando ésto a los teóricos a iniciar la reformulación de conceptos para ambos.

fenómeno sacudió al Derecho Administrativo francés, pues atacaba la base misma sobre la que hasta ese momento se había sustentado, que era el servicio público actividad ргоріа v exclusiva de los como administrativos del Estado, disociando la unidad órgano actividad y abocándose a tratar de definir al servicio público por medio del régimen a que estaba sometido; es decir, que una vez considerada por el Derecho alguna actividad como servicio público, no necesariamente debía ser desempeñada por el Estado.

"Según Marcello Caetano, servicio público es el servicio administrativo cuyo objeto consiste en facilitar de modo regular y continuo a cuantos carezcan de medios idóneos, la satisfacción de una necesidad colectiva individualmente sentida.

Para el Maestro Andrés Serra Rojas, el servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de Derecho público."²¹

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica podemos decir que el Tribunal Superior de Justicia es un cuerpo Colegiado de impartidores de Justicia que prestan un servicio público consistente en satisfacer la necesidad que tiene la población en la solución de sus problemas de tipo judicial.

²¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Op. Cit. Pág. 249.

C) ESTRUCTURA ORGÁNICA.

Al respecto el artículo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal:
- IV. Jueces delo Familiar;
- V. Jueces del arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de lo Concursal;
- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII. Jueces de Paz;
- IX. Jurado Popular;
- X. Presidentes de debates; y
- XI. Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la Administración de Justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece ésta ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

El artículo 16 de la ley de referencia, prevé que para ser Magistrado se requieren entre otras las siguientes formalidades, ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación, poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años.

Igualmente el artículo 17 de la ley de referencia señala los mismos requisitos para ser juez de primera instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, Del Arrendamiento Inmobiliario, De lo Concursal, y de la Inmatriculación, se deben cumplir requisitos similares que para ser Ministro excepto la referida a la antigüedad en la posesión del título de Licenciado en Derecho que en este caso es de cinco años.

El artículo 18 establece lo que se requiere para ser Juez de Paz, el 19 para ser Secretario de Acuerdos, el 20 para ser Primero o Segundo Secretario de Acuerdos de la Presidencia, el 21 para ser Secretario Actuario y el 22 para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz.

D) FUNCIONALIDAD.

La impartición de justicia es una actividad muy difícil, porque evidentemente aquél litigante que ha visto cubierto sus pretensiones respecto a los intereses de su representado, hablará de manera abundante sobre las bondades de la Impartición de justicia y la situación contraria se observará en aquél Abogado litigante que resultó derrotado en el litigio respectivo.

No obstante lo explicado y como un aspecto novedoso de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, destaca lo referente a la Carrera Judicial, prevista en el artículo 187 de la Ley de referencia, cuya parte medular dispone que la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia objetividad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los Servidores Judiciales a que se refiere este título.

El artículo 188 dej ordenamiento en cita, establece que los cargos judiciales son los siguientes:

- I. Pasante de Derecho:
- II. Secretario Actuario;
- III. Secretario de Juzgado de Paz;
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;

- V. Secretario Conciliador;
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala,
- VIII. Secretario Proyectista de Sala;
 - IX. Juez de Paz;
 - X. Juez de Primera Instancia; y
 - XI. Magistrado.

De los artículos 190 al 193 de ordenamiento jurídico en mención se trata lo referente a la evaluación de los exámenes que se aplicarán a quienes por medio de la carrera judicial hayan hecho los méritos suficientes.

Cabe aclarar que la previsión de la carrera judicial viene a ser una pieza literaria que se quedará como una cuestión meramente retórica porque para nadie es un secreto que los puestos por regla general en México se conceden por relaciones, sin importar mucho la real capacidad y méritos que haya hecho la persona que se designa para ocupar un cargo realmente importante.

A mayor abundamiento cabe decir que ésta carrera judicial, puede enmarcarse dentro de lo que se conoce desde hace más de veinte años en México como Servicio Civil de Carrera cuya definición y evolución histórica citaremos a continuación.

Rosa María Guerrero Virgen, afirma que el acelerado desarrollo económico, político y social de nuestro país, ha requerido de la intensificación de esfuerzos en materia de planeación de la administración pública, debido al reconocimiento de la estrecha relación que guarda la administración pública y el desarrollo de la estructura económica mexicana.

Los esfuerzos realizados por el Estado para fortalecer y planear la actividad económica, han transcurrido en forma paralela con los esfuerzos realizados por prestar mejor atención a los programas de desarrollo y bienestar del personal al servicio del Estado.

Resultado de todo esto ha sido el surgimiento del servicio civil como medio seguro de activar los procesos de desarrollo integral de la administración pública.

Un Estado moderno requiere de ella planeación como requisito fundamental para obtener un grado de desarrollo económico y social, que permita el manejo óptimo de los recursos disponibles del país; atendiendo a ello, se ha instrumentado el servicio civil para que en forma sistemática, continua y dinámica aplique y coordine en su implantación los métodos de investigación social, los principios que la rigen, y las técnicas más modernas que se han desarrollado en la capacitación y en materia de administración y economía; todo ello con el fin de garantizar a cada individuo

la realización de sus potencialidades y su contribución más eficaz al desarrollo social, cultural y económico del país.²²

Hasta nuestros días, no ha llegado a integrase un verdadero Servicio Civil de Carrera, aún cuando desde 1934 quedó plasmado en nuestras leyes, por lo cual el Estado se ha enfrentado a una serie de factores adversos para desarrollar las potencialidades de sus programas, planes y estrategias.

Cabe destacar algunos elementos que prevalecieron y que impedían el cometido de la buena marcha de la administración del personal:

- 1.- Ausencia de objetivos precisos que impiden definir una verdadera carrera del Servicio Civil.
- 2.- Incongruencia en el sistema de análisis de puestos y como consecuencia un catálogo de empleos inadecuado, que impedía obtener buenos resultados en el reclutamiento, selección, promoción escalafonaria, evaluación y capacitación.
- 3.- Incierta estructura de remuneraciones y la falta de un tabulador de sueldos acorde con las funciones y responsabilidades de los servidores públicos.

²² Cfr. GUERRERO VIRGEN, Rosa María. El servicio civil de carrera. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal. Ediciones INAP. México, D.F.. 1984. Abrilseptiembre. Pág. 23.

- 4.- Sistemas escalafonarios deficientes que desestimulan el espíritu del trabajador.
- 5.- Incertidumbre respecto a las funciones que deben desempeñar las unidades de administración del personal.
- 6.- Diferentes contenidos en relación con las condiciones generales de trabajo.

Como se puede observar, en la administración del personal se carecía de políticas previsorias que lograran imprimir dirección, continuidad, dinamismo y eficiencia a la administración pública.

La instrumentación del Servicio Civil de Carrera, requiere de estrategias idóneas de planeación, para que progresivamente pueda ir cubriendo todas las etapas que prevalecen en su diseño, a fin de que se consolide un Servicio Civil de Carrera que dé respuesta a las inquietudes de los servidores públicos con estricto apego a la Ley que lo regiría, con lo cual la administración pública experimentaría todos los procesos que requiere su modernización.

El Ejecutivo Federal consciente de la importancia que revisten los servidores públicos en la obtención eficaz y oportuna de los objetivos y metas institucionales, adoptó como uno de los lineamientos explícitos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983 - 1988, la instauración del Servicio Civil de Carrera, bajo el siguiente tenor:

"...lo que promoverá mayores grados de responsabilidad, diligencia y rendimiento; en apoyo a lo anterior, se seguirá el esfuerzo ya iniciado de simplificación de la estructura y organización administrativa del sector público.

Se fomentará la vocación de servicio personal federal mediante una motivación adecuada, elevando así la eficiencia y la agilidad en el funcionamiento de la burocracia; se promoverá la capacitación permanente del personal federal, creando así condiciones para la carrera administrativa; asimismo, se coadyuvará a capacitar al personal municipal y estatal."²³

Para poder concretizar los objetivos que en materia de servicio civil se ha planteado el gobierno federal, se creó la Dirección General del Servicio Civil, la cual por acuerdo presidencial de 1º. de marzo de 1984 se fusionó con la Unidad de Modernización de la Administración Pública Federal, para, con ello, dar origen a la Coordinación General de Modernización de la Administración Pública Federal.

²³ PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1983 - 1988. Lineamientos para asegurar la eficiencia, honradez y control en la ejecución del gasto público. 6.2.3.5 Pág. 175.

Esta coordinación en materia de servicio civil, conforme al reglamento interior de la Secretaría de Programación y Presupuesto, tuvo las siguientes atribuciones:

- Diseñar, coordinar, supervisar y evaluar el sistema del Servicio Civil de Carrera del personal del Poder Ejecutivo Federal, así como para implantar, analizar e integrar la información básica necesaria.
- Proponer normas en materia de catálogos de puestos, tabuladores de sueldos, sistema escalafonario y, en general, sobre administración y desarrollo de personal federal, así como operar el sistema de operación y registro correspondiente.
- 3. Fijar las políticas generales para el establecimiento y revisión de las condiciones generales de trabajo, diseñar procedimientos para la integración, reubicación y reasignación del personal de la administración pública federal.
- 4. Establecer políticas y lineamientos sobre las estructuras ocupacionales de las dependencias, así como para racionalizar el aprovechamiento y magnitud de la fuerza de trabajo de la administración pública federal.

 Registrar las estructuras ocupacionales y de los puestos correspondientes de la administración pública federal y sancionar las modificaciones de las mismas.²⁴

El 29 de junio de 1983, por acuerdo presidencial, se establece la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, como instrumento de coordinación y asesoría del Ejecutivo Federal, para la instauración del Servicio Civil de Carrera en la administración pública federal.

La Comisión estuvo integrada por los secretarios de Gobernación, de Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación, de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, así como también por el Secretario General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y como Secretario Técnico fungió el Coordinador General de Modernización de la Administración Pública Federal.

Las funciones de esta coordinación fueron las siguientes:

 a. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, la realización de los programas específicos del Servicio Civil de Carrera.

²⁴ REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO. Diario Oficial de la Federación. 25 de enero de 1983.

- b. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo de personal, encaminados a instrumentar el Servicio Civil de Carrera.
- c. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiere la instauración del Servicio Civil de Carrera.
- d. Promover mecanismos de participación permanente para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades, así como los correspondientes a las representaciones sindicales en la instrumentación del Servicio Civil de Carrera.
- e. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de las normas, sistemas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera con los instrumentos del Sistema Nacional de Planeación Democrática, asegurando su compatibilidad con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988.²⁵

²⁵ Cfr. GUERRERO VIRGEN, Rosa María. Op. Cit. Pág. 25.

Valga decirlo, que el Servicio Civil de Carrera, en principio obedeció a un claro enfoque de modernización de los sistemas de administración del personal federal, por lo que se ha procedido a sentar las bases para que su instauración sea una realidad.

Las condiciones necesarias para que se presente efectivamente el Servicio Civil de Carrera, deben ser las siguientes:

- Integración de sus etapas con las del desarrollo social, cultural y económico del país.
- II. Integración y vinculación entre sí de cada una de las etapas previstas.
- III. Integración de los distintos órganos administrativos que han de intervenir en su ejecución, para alcanzar los objetivos que han sido delimitados.

Lo señalado nos sitúa en la aptitud de determinar que la planeación del Servicio Civil de Carrera, tiene estas características:

- I. Continuidad y sistematización del proceso.
- Aplicación de un enfoque interdisciplinario que permita formular los programas.

- III. Carácter democrático en la planeación del mismo, y
- IV. Precisión de las metas y etapas que sean necesarios para alcanzar los objetivos de la planeación.

Las etapas del Servicio Civil de Carrera, son las siguientes:

A. Pre - empleo. Es la etapa anterior a la formalización de la relación laboral entre el candidato a ingresar al Servicio Civil y el Estado como empleador. Esta etapa involucra los procesos de reclutamiento y selección de personal.

En cuanto al reclutamiento las entidades a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, deberán reclutar a los aspirantes, recurriendo para ello a fuentes internas y externas.

Las fuentes internas serán las propias ramas de actividad en donde se genere la vacante, ajustándose al Sistema Escalafonario Funcional e intercomunicado, así como el personal con nombramiento temporal que demuestre un buen desempeño en sus funciones; además de las vacantes que se generen.

En cuanto se refiere a las fuentes externas, se acudirá en primera instancia a las demás entidades del sector público. En segundo lugar, se deberá acudir a las bolsas de trabajo o instituciones del sistema educativo, a través de la celebración de convenios.

La selección se llevará a cabo mediante un examen que permita determinar la idoneidad del aspirante, para ocupar el puesto de que se trate.

B. Empleo. Es la etapa en la cual se formaliza la relación laboral entre el trabajador y el Estado; se vinculan los intereses individuales con los objetivos institucionales y en la que se desarrolla prácticamente la carrera de los servidores públicos.

Dentro de esta etapa, se presentan las siguientes situaciones:

- Nombramiento o contratación, cuyo objetivo es establecer la relación formal de trabajo entre el personal seleccionado y el Estado.
- II. Inducción. Su objetivo es proporcionar al servidor público de nuevo ingreso, la información y motivación que le permite identificarse con el puesto que se le asigne, los objetivos institucionales, la carrera que realizará en el servicio civil; e informarse de las

prestaciones y servicios de seguridad social a que tiene derecho

- III. Capacitación. Su objetivo es aportar al servidor público elementos de conocimiento los que permitan, por una parte, desempeñar eficientemente el puesto que tiene asignado y, por la otra, estar en condiciones de poder concursar por las vacantes que puestos superiores se lleguen а loualmente. su objetivo es propiciar aue dependencias cuenten con personal preparado para llevar a cabo los programas que tienen asignados.
- IV. Desarrollo. Su objetivo es proporcionar al trabajador la oportunidad de lograr su superación en el ámbito personal, familiar y social.
- V. Promoción. Tiene como objetivo permitir al trabajador el acceso a puestos ubicados en niveles superiores de responsabilidad y, por tanto, de remuneración, a través del sistema escalafonario funcional e intercomunicado.
- C. Post- empleo. Es la etapa final de la carrera del servidor público, representada por la conclusión del servicio activo prestado en la administración pública federal, preservando sus derechos a la seguridad social, presentándose las siguientes situaciones:

- La baja, que significa concluir las actividades desarrolladas por el trabajador del servicio civil, originada por despido, renuncia o defunción.
- La jubilación. En esta etapa se proporciona al trabajador las prestaciones socioeconómicas a que tiene derecho por los años de servicio en una institución pública.
- 3. Pensión. Es la retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado tiempo de servicios o por padecer alguna incapacidad permanente para el trabajo.

En México, aunque se trata del país más importante de América Latina, desde el punto de vista geográfico, económico, social y cultural, no dispone de una administración de personal que pueda ser calificada de progresista o desarrollada.

En el diagnóstico realizado a propósito de la administración de personal en América Latina en los años 70 se determinaba lo explicado en le párrafo anterior.

Teóricamente, de 1976 a la fecha, ha habido cierta tendencia hacia una instauración regulada eficazmente del Servicio Civil de Carrera.

La Comisión de Administración Pública diagnosticó la situación del personal público, señalando que se detectan deficiencias en el uso de las técnicas de personal; falta un análisis de puestos que permita un reclutamiento y selección en base a sus conocimientos, aptitudes y habilidades y, lo más importante, que no existe un Servicio Civil de Carrera que en forma global y sistemática establezca las políticas de personal.²⁶

Las características de la situación que prevalece en México, respecto al servicio Civil de Carrera son:

- a. En México se considera por separado a los trabajadores al servicio del Estado y a los empleados del sector privado.
- b. La Constitución de 1917 no establecía originalmente esta diferenciación, ni se establecía una disposición específica para tipificar a los empleados públicos.

²⁶ Cfr. INFORME SOBRE LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA. Comisión de Administración Pública. México 1977, Págs. 46 a 48.

- c. Fue la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 2º., la que estableció que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio social que se expidieran.
- d. Con base en el precepto anterior, se publicó un acuerdo sobre organización y funcionamiento, en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1934, que estableció el Servicio Civil por un tiempo determinado, del 12 de abril al 30 de noviembre del mismo año.
- e. El estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión constituye el único antecedente de lo que sería el Servicio Civil en México.
- f. Con posterioridad se crearon el apartado B del artículo 123 constitucional y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, además del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El Servicio Civil sólo incluye a los empleados de base.
- g. Aunque existe una ley reglamentaria de las relaciones entre el Estado y sus empleados, no hay oficina central de personal destinada a asegurar la ejecución delas disposiciones legales.

- h. Se confía a las secretarías y a otros órganos de la administración pública la aplicación de sus propias normas al respecto.
- i. El reclutamiento y selección, al no existir órgano central de personal, se lleva a cabo en cada dependencia, basándose en el catálogo de empleos de la Federación y en técnicas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los candidatos. No existe un sistema de mérito en la selección inicial.
- j. Para los ascensos y promociones en cada dependencia se establece un reglamento de escalafón que determina las bases para lograr los ascensos.
- k. Los factores que se toman en cuenta son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad.
- Para decidir sobre el ascenso y promoción existe en cada organismo una comisión mixta de escalafón integrada por un número igual de representantes de los titulares y de los trabajadores.

En opinión de Antonio García Valencia, el servidor público ineficiente es resultante de una mala administración de personal, de la carencia de planeación y de sistemas de control y de la falta de capacitación técnica, pues a pesar de los esfuerzos por implementar un Servicio Civil de Carrera en toda forma, en México sigue siendo importante el puesto, el poder y la influencia.²⁷

²⁷ Cfr. GARCÍA VALENCIA, Antonio. Las relaciones humanas en la administración pública mexicana. Editorial Porrúa. México 1980. Págs. 210 a 212.

CAPÍTULO III. LA IMPORTANCIA DEL CUIDADO DEL LÉXICO EN EL ABOGADO LITIGANTE EN EL DISTRITO FEDERAL, FRENTE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A) ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. PÁRRAFO SÉPTIMO.

El párrafo séptimo del Artículo 16 de nuestra máxima ley, dispone lo siguiente:

" ... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial..."

Este precepto, nos habla de la averiguación previa, del Ministerio Público, de la flagrancia, de la libertad y de la consignación.

La averiguación previa, es la etapa preprocesal, en la cual el agente del Ministerio Público, previa denuncia o querella se dedica a investigar hechos presuntamente delictivos y en esta etapa, su función es de autoridad administrativa.

La flagrancia se presenta cuando una persona es sorprendida cometiendo el hecho ilícito y como consecuencia de ello, es detenida por cualquier persona o por la autoridad competente, y remitida al Agente del Ministerio Público a efecto de que el mismo lleve a cabo la retención.

En la redacción de la fracción en análisis, se prevé que el indiciado no podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial.

No obstante lo explicado, el defensor del indiciado en averiguación previa, no exige un documento donde conste que el probable responsable de los hechos investigados, obtuvo su libertad, situación que no cumple el Órgano Investigador y si en cambio consigna por escrito, manejo éste con el cual no estamos de acuerdo, por considerarlo inequitativo a todas luces.

Consecuentemente, propondríamos que el artículo en análisis fuera reformado en la parte conducente que se refiere a la libertad, estableciéndose claramente en el texto de dicho numeral que deberá ordenarse por escrito su libertad.

Las razones que nos llevan a proponer lo anterior se basan además de lo explicado en la posibilidad de que el indiciado que obtuvo su libertad en la averiguación previa respectiva cuente con un documento que le sirva para demostrar en que sitio estuvo, para todos los efectos que al interesado le puedan convenir.

B) ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

Este numeral, prevé que:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje l averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley pena. La autoridad responsable del establecimiento en el eque se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez en el acto mismo de concluir el plazo y, sino recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad... "el presente numeral trae consigo diversos aspectos que son dignos de tomarse en cuenta por la importancia que tiene la libertad del indiciado.

En la parte conducente establece que la autoridad responsable del establecimiento dentro del cual el indiciado se encuentra detenido ante la autoridad judicial deberá llamar la atención al juez, al vencer el plazo respectivo y al no recibir la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, nos muestra diversas anomalías.

En primer lugar, el encargado del establecimiento preventivo no tiene por qué transformarse en consejero o asesor del órgano jurisdiccional para prevenirle sobre la detención de determinada persona y el tiempo que tiene detenido la misma.

Igualmente, consideramos que únicamente el Juez y sus secretarios están obligados a llevar un control sobre el tiempo de estancia del indiciado a disposición del órgano jurisdiccional.

Además si sumamos a las setenta y dos horas, las tres horas que espera el indiciado a que la autoridad judicial remita la constancia del auto de formal prisión o de libertad, se observa claramente la violación al periodo señalado, motivo por el cuál proponemos que ese periodo anexo a las setenta y dos horas sea suprimido de manera tal que si el encargado del establecimiento penitenciario, no recibe las constancias aludidas, sin prevenir al juez de dicha situación, deberá ordenar su inmediata libertad.

En consecuencia, afirmamos que el artículo 19 constitucional, por las anomalías que presenta debe ser reformado.

C) ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN VIII.

La actual redacción del artículo veinte constitucional, dispone lo siguiente:

En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

"... Será juzgado antes de cuatro meses sino se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor tiempo para su defensa;..."

Al respecto, cabe mencionar en qué consisten las garantías del procesado.

No debemos olvidar que si bien es cierto ya hablamos de las garantías individuales, también resulta prudente hablar de las garantías del acusado, que son los derechos que la Constitución Federal establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del proceso penal con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora.

Héctor Fix Zamudio, por lo que hace a éste aspecto explica que como una reacción frente a la situación

desfavorable del acusado en la vieja legislación española v colonial, las constituciones mexicanas, incluvendo la expedida en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuyo artículo 30 consagró el principio in dubio pro reo al disponer que todo ciudadano se repute inocente mientras no se declare culpado, establecieron los derechos básicos del procesado, y así podemos citar como ejemplo los artículos 149 a 153 de la Constitución de 1824; artículo 2, fracciones I v II de la primera lev constitucional de 1836; artículo 9. Bases Orgánicas de 1843; fracciones VI a X de las preceptos que exigían mandamiento iudicial para detención de las personas, las que debían ser informadas de la acusación y debería tomárseles declaración sin coacción sobre los hechos que se les imputaban, y además, la detención debía iustificarse dentro de un breve plazo a través de una resolución motivada.

Ésta evolución culminó con el artículo 20 de la Constitución de 5 de febrero de 1917, en la cual se señalaron con precisión los derechos procesales del acusado, que consistían en que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; que se le tomara su declaratoria preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que se encontrara a disposición de su juez; que se le confrontara con los testigos que depusieran en su contra; que se proporcionaran los datos que necesita y que constaran en el proceso para preparar su defensa, y que tuviera la oportunidad de defenderse personalmente, o a

través de persona de su confianza y, en su defecto, pudiese elegir un defensor de oficio.

En el artículo 20 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, se ampliaron considerablemente los derechos del acusado en el proceso penal, con el propósito de evitar los abusos que se habían observado en la práctica, no obstante las disposiciones de la Constitución anterior.²⁶

Éste artículo contiene la garantía de brevedad, la cual como las demás existentes en nuestra Constitución, es violada de manera flagrante y continua por el juzgador, porque es bien sabido que aún sin que la defensa solicite la ampliación del plazo fijado por el numeral en análisis, el juzgador, sin importarle las penurias del procesado y prácticamente de oficio, lo sentencia hasta que "humanamente" le sea posible.

La citada violación se efectúa, porque el juzgador no recibe ninguna sanción al excederse en el tiempo previsto por nuestra máxima ley para juzgar a un procesado, y con ese motivo, hace del tiempo que señala el ordenamiento jurídico en mención lo que le viene en gana, sin importarle los efectos jurídicos, éticos y sociales que traiga consigo su negligencia.

²⁸ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Págs. 1513 y 1514.

Como una idea utópica, propondríamos que aquél procesado cuya sentencia no sea emitida dentro del plazo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tal efecto, sea absuelto y tal absolución genere responsabilidad penal y administrativa para el juez de la causa.

En lo anterior, están interesados el Estado y el procesado. El primero, fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr que la finalidad de la pena sea ejemplar.

A los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado.

Accesoriamente y por lógica, el proceso breve disminuye los gastos que el Estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado, por lo que hace a éste último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito que origina el proceso.

Ese interés se convierte en angustiosa espera cuando el sujeto procesado se encuentra sometido a prisión preventiva, diversa únicamente en el nombre a la prisión definitiva, por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente a una privación de su libertad, tan aflictiva como aquélla de

que será objeto cuando, declarado culpable, se le imponga sanción carcelaria.

En este punto, cabe citar lo expresado por el Doctor Jesús Zamora-Pierce en su obra Garantías y Proceso Penal.

Sin duda, el más importante problema que deben resolver los intérpretes de la fracción VIII es el determinar cuáles son las consecuencias de que un proceso se prolongue, por mayor tiempo que el señalado por la Constitución sin ser fallado.²⁹

La disposición constitucional citada, es garantía de la naturaleza procesal, que reviste la calidad de formalidad esencial del procedimiento y constituye un límite insuperable a la actividad del juzgador, pues le obliga a dictar justicia en los plazos que se consagran.

La garantía procesal consiste en que el proceso penal debe ser resuelto por sentencia de fondo, en los plazos máximos que se señalan, sin que se justifique la omisión del juzgador por virtud de estar pendientes de resolverse recursos ordinarios o cualquier obstáculo procesal; es una obligación expresa, cuya insatisfacción C O N S T I T U Y E U N E X C E S O D E P O D E R DEL J U E Z.

²⁹ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús. Op. Cit. Pág. 328.

La mecánica procedimental y la impunidad con que actúan los jueces en materia penal hacen que éste derecho del procesado sea nugatorio y se convierta, por desgracia, en letra muerta, debiéndose exigir pleno respeto a los plazos que marca la Constitución, porque la sanción y manejo de la negligencia contumaz del juzgador, constituyen una ofensa para la dignidad del procesado.

FI PROCESADO TIENE DIVERSAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DENTRO DEL PROCESO PENAL. SIN EMBARGO, LA QUE ES OBJETO DE NUESTRO ANÁLISIS MÁS AHORA. ES LA IMPORTANTE. PORQUE CURIOSAMENTE, A ÉL SE LE PRIVA DE LA LIBERTAD POR MOTIVOS LEGALES, Y SI SE CUMPLEN LOS PLAZOS PARA RESUELTA MEDIANTE QUE SEA SENTENCIA JURÍDICA, SITUACIÓN SIN QUE LOS MISMOS SE LA IMPUNIDAD RESPETEN. DE LOS JUECES. LOS CONVIERTE -A LOS PROCESADOS EN ESTE SENTIDO- EN CIUDADANOS SIN CATEGORÍA JURÍDICA ALGUNA.

La redacción del numeral analizado, nos sitúa en aptitud de proponer la reforma conducente, a efecto de que la estructura gramática de la fracción VIII del artículo 20 constitucional quede en los siguientes términos:

"VIII. SERÁ PROCESADO Y SENTENCIADO..."

Las razones por las cuales proponemos ésta reforma se basan en el hecho de que la etapa conocida como juicio en el proceso penal es un periodo muy breve y los cuatro meses o un año a que se refiere dicha fracción, comprenden el proceso.

D) ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

La parte conducente, señala lo siguiente:

"...Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vías jurisdiccional en los términos que establezca la ley..."

Este párrafo mediante un reforma al estilo del Presidente Ernesto Zedillo Ponce De León, fue agregado al artículo 21 constitucional, el cual es la base del funcionamiento y actividad del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional; en su papel de autoridad administrativa que lleva a cabo el denominado representante social y en su carácter de parte en los procesos penales.

Ésta aclaración es pertinente, en virtud de que el no ejercicio de la acción penal es una resolución del Ministerio Público en averiguación previa y el desistimiento de la acción penal, la lleva a cabo el representante social en el proceso penal.

La propuesta de nuestra parte en la redacción del párrafo respectivo del artículo 21 constitucional, consiste en que el numeral de mérito, especifique claramente, que las resoluciones sobre el no ejercicio y el desistimiento de la

acción penal, pueden ser impugnadas mediante el juiclo de Amparo.

E) ARTÍCULO 23 DE LA MÁXIMA LEY DE NUESTRO PAÍS.

"... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

Delito es una acción típica, contraria al Derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad.

El Delito, es un ente que se constituye por diversos elementos, como son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Un robo calificado, siempre será considerado así y la redacción del numeral en cuestión, nos da pauta para suponer, que quien ha sido juzgado por haber cometido el delito de robo calificado, podrá traer consigo una copia certificada de su sentencia para en caso de volver a cometer el delito de referencia, NO SEA JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO.

Lo que proponemos al analizar el artículo 23 constitucional, es que en la parte respectiva del numeral

citado, se determine que <u>NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS</u> <u>VECES POR LOS MISMOS HECHOS DELICTIVOS.</u> CAPÍTULO IV. EL DESINTERÉS DEL ABOGADO LITIGANTE,
ANTE LA REDACCIÓN DE ALGUNOS TIPOS PENALES
PREVISTOS POR EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

A) ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este numeral se sitúa en los delitos que actualmente se denominan delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, antes conocidos con el nombre de delitos sexuales.

Evidentemente la denominación de los tipos penales que analizaremos a continuación, el bien jurídico a tutelar por el Derecho Penal, es la libertad sexual.

El artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

" Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad."

Los elementos de este tipo penal son:

- A. Ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, obligue a observarlo o a ejecutarlo.
- B. Sin consentimiento de una persona.
- C. Si hay violencia física o moral, la pena se aumentará.

Sin lugar a dudas, médicamente hablando, no puede haber un acto sexual sin cópula, porque en la cópula se puede hablar del contacto entre los órganos genitales y esta es la fase previa al acto sexual.

Por lo anterior, de estar de acuerdo con esta redacción, sería como considerar que alguien privo de la vida a otro, sin haberlo lesionado.

Igualmente, la última parte del numeral en análisis, da lugar a proponer que sea suprimida, en virtud de que únicamente mediante la violencia física o moral, se puede obligar a otra persona a realizar o observar la realización de un acto sexual.

Por otra parte el numeral en estudio, tendría congruencia, si en su redacción se previera lo siguiente:

" Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella un acto sexual..."

ESTA TESIS NO SALF DE LA BIBLIOTECA B) ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El presente numeral, contiene el tipo penal de estupro, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara de tres meses a cuatro años de prisión."

Los elementos del presente tipo penal, son los siguientes:

- Cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.
- II. Obtención del consentimiento por medio de engaño.

El tipo penal en cuestión, merece el comentario de que médicamente sólo puede haber cópula entre órganos genitales de diferente sexo, podemos considerar en consecuencia, que únicamente puede ser sujeto pasivo del delito de estupro una mujer.

El legislador, incurrió en el error de técnica jurídica, de considerar que en el estupro puede ser sujeto pasivo del delito, un sujeto del mismo sexo que el del sujeto activo, lo cual no podría ser por la imposibilidad científica de haber cópula entre personas del mismo sexo.

C) ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este numeral se refiere al delito de violación, el cual a letra dispone que:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

"PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

Este tipo penal, se refiere al ilícito que más se comete en nuestro país y que curiosamente menos se denuncia, y no obstante su exagerada comisión por parte de los "machos" mexicanos; al legislador le ha parecido poco trascendente



ocuparse verdaderamente de la debida estructuración, por las razones que argumentaremos a continuación.

En primer lugar, durante más de sesenta años de vigencia del Código Penal para el Distrito Federal, no se explicó médica y/o jurídicamente LO QUE DEBÍA ENTENDERSE POR CÓPULA.

En segundo lugar, la falta de claridad en el concepto de cópula, dio lugar a las más diversas reflexiones y posturas respecto al elemento aludido, llegándose a afirmaciones absurdas como "cópula por vaso no idóneo", apoyándose en un fundamento discutible "hay jurisprudencia"

Como consecuencia de la falta de claridad en el elemento cópula, se principió por definir la llamada violación instrumental en el año de 1989, para posteriormente dar una definición jurídica de cópula.

Por si lo anterior fuera poco, se consideró pertinente redactar el párrafo segundo, bajo este supuesto: <u>PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, se entiende por cópula,</u> lo cual nos sitúa en la posibilidad de preguntar: ¿Qué debe entenderse por cópula en el tipo penal de delito sexual previsto por el artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal? Y ¿Qué debe entenderse por cópula en el tipo penal referente al estupro?

Nuestra postura al respecto, simplemente se constriñe a proponer que el segundo párrafo del artículo 265 del ordenamiento referido sea reformado en los siguientes términos, para hacerlo congruente y jurídicamente lógico

"...PARA LOS EFECTOS DE <u>ESTE CAPÍTULO, SE</u> <u>ENTIENDE POR CÓPULA...</u> D) ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El presente numeral, a la letra dice que:

"Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa."

Este tipo penal, se contrapone y contradice con lo dispuesto por el artículo 15, fracción X del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dispone:

"El delito se excluye cuando:

"...X. El resultado típico se produce por caso fortuito."

Para que la culpabilidad se dé, es indispensable que el sujeto sea capaz de entender y querer, a lo que se le da el nombre de imputabilidad y creemos igual que Castellanos Tena, que es un presupuesto de la culpabilidad como "La capacidad de cometer culpablemente hechos punibles". 30

³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1998. 39°. Edición. Páq. 146.

Cuello Calón³¹ define a la culpabilidad diciendo que es: El juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley", Jiménez de Asúa ³² establece: "Es el conjunto de presupuestos que fundamenta la responsabilidad personal de la conducta antijurídica". Porte Petit³³ considera que es: "El nexo intelectual que liga al sujeto con el resultado de un acto".

Cuello Calón refiriéndose a la culpabilidad afirma: El agente antes de ser culpable debe ser imputable y responsable. Por tanto, imputabilidad y responsabilidad son supuestos previos de la culpabilidad.

El mismo autor sigue afirmando de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente o un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. No exige condiciones de fina y delicada espiritualidad, sino condiciones mínimas, aquellas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los actos propios y es la capacidad de conocer y de querer.³⁴

³¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional. México 1967. Pág. 187.

³² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina 1978. Páa. 96.

³³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de Derecho Penal. Editorial Trillas. México 1990. 2ª. Edición. Pág. 279.

³⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. Pág. 281.

Se presentan dos formas de culpabilidad, a saber: dolo y culpa.

La culpa es la segunda especie de este elemento, hay culpa cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasionan sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible o evitable.

La propuesta de nuestra parte, se basa en establecer que la redacción del presente tipo penal señale que: "Al que habiendo atropellado a una persona, culposamente..." CAPÍTULO V. EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES,
GENERADOS POR EL DESINTERÉS DEL ABOGADO
LITIGANTE DEL DISTRITO FEDERAL ANTE LA REDACCION
DE ALGUNAS DISPOSICIONES JURÍDICAS.

A) AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DEL CLIENTE.

El cliente es la persona física o moral que requiere los servicios de un profesionista que maneje la ciencia jurídica, por necesitar que aquel le resuelva determinadas situaciones problemáticas en las cuales se encuentra en un momento determinado.

El cliente que entrega su confianza a un profesionista que no está preparado cabalmente, pone en grave peligro su situación patrimonial presente y futura, por ello sostenemos que el Licenciado en Derecho debe tener presente la obligación de preparase cada vez más y ser leal con los intereses de su cliente, quien ha depositado en dicho profesional su fe.

En los casos concretos que el cliente podría perder su patrimonio futuro sería en un asunto laboral y en los cuales pone en riesgo su patrimonio presente, son en aquellos cuyos bienes se sitúan en condiciones de peligro, por la impreparación del profesionista.

Igualmente, proponemos que la relación cliente-Licenciado en Derecho, siempre se rija por escrito, desde un contrato de prestación de servicios profesionales, hasta recibos de honorarios.

B) FALTA DE CREDIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO LITIGANTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Corre desde hace tiempo, la conseja popular "entre Abogados te veas" gracias a la actividad poco seria de dichos profesionistas, los cuales de la noche a la mañana, frente a clientes propicios, se convierten en los más hábiles manipuladores de las condiciones en la relación cliente-profesionista.

Desafortunadamente, la magia del Abogado, sirve únicamente para sus bastardos intereses, que consisten en obtener ganancias de los clientes, basados dichos beneficios, en un cúmulo importante de engaños en relación con la persona física o moral que de manera absoluta le entrega su esperanza de que el Licenciado en Derecho le resuelva los problemas que le podrían aquejar en un momento determinado.

La falta de credibilidad en los Licenciados en Derecho, es una situación que se viene presentando desde tiempo ha y es obligación de los Abogados por venir, trabajar siempre y bien en favor de él y de su cliente.

La credibilidad es la posibilidad de creer en alguien y los Abogados actuales están obligados a seguirse preparando, a efecto de que con realidades, el profesionista mencionado y definitivamente el más importante de todos los profesionistas existentes; vuelva a ser un miembro distinguido de la sociedad a la cual pertenece.

C) DESINTERÉS DE LAS PERSONAS PARA CONTRATAR ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Desde tiempos inmemoriales, existe el refrán de músico, poeta y loco, todos tenemos un poco, dicho popular al cual le podríamos agregar, que tenemos de abogado un poco y para entender el aserto, recordemos que cuando un arrendador acude con el arrendatario para notificarle la terminación del contrato respectivo, este argumenta: "deme tres meses para irme" y ello es una muestra de que el moroso arrendatario, se cree Abogado, porque ya sabe como "defenderse de su casero.

Frente a ejemplos como el anterior, tenemos la importante cantidad de Bibliografía, respecto a cuestiones como la transmisión de sus bienes inter vivos o mortis causa, sin la asesoría de un Licenciado en Derecho.

A lo anterior habrá que sumar la campaña importante de diversos sectores de la población para desprestigiar a los profesionistas objeto de este apartado, con el avieso fin de abaratar los honorarios del profesionista mencionado, sin importar las consecuencias que dicho "abaratamiento" puede traer consigo en la relación cliente profesionista, en la cual debe haber respeto, confianza y una adecuada valoración de la preparación de un profesionista vital en una sociedad

como la nuestra en la actualidad y en el futuro: el Licenciado en Derecho.

D) INSEGURIDAD DE LA POBLACIÓN.

La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación, dicho en otras palabras, la seguridad es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Desde el punto de vista subjetivo, equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto, la organización judicial, la policía y las leyes apropiadas.

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

La seguridad es uno de los principales fines del Derecho, y viene a ser la característica esencial de lo jurídico, donde la existencia de una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción estatal, existe un deber jurídico independientemente de cual sea su

contenido, por ello se afirma la relación que existe entre seguridad y justicia.

Para que exista seguridad es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en la sociedad y que ese orden se cumpla, es decir, que sea eficaz.

Puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla, y contener disposiciones contrarias a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los indivíduos vía la expropiación.

Lo que le interesa a la sociedad es asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, las cuales implican la realización del criterio de dar a cada quien lo suyo. Para que haya seguridad es necesario que el orden social sea eficaz, y que además sea justo.

El Licenciado en Derecho, está obligado a transformarse en un profesionista trascendente para la sociedad de la cual es parte integrante en un profesional del Derecho, que otorgue la más amplia seguridad a todos cuantos requieran de sus servicios, actuando con honestidad, preparación y lealtad con sus clientes e igualmente consigo mismo.

E) DESPRESTIGIO INTEGRAL DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

En una Carrera tan importante como la de Licenciado en Derecho, abundan improvisados que el ingenio popular se ha encargado de denominar "coyotes" porque actúan como los animales de referencia, mediante argucias y asechanzas, se aprovecha de la buena fe de quien tiene conflictos de tipo legal, y lo sorprende, asegurándole que resolverá la problemática, porque tiene los contactos necesarios en las esferas jurisdiccionales y una gran capacidad como "profesionista".

Ese tipo de personas, son las que se han encargado de crearle mala fama a los Licenciados en Derecho y ese desprestigio se ha ido acumulando durante mucho tiempo, frente a dicha situación, al profesionista en la Ciencia Jurídica le corresponde trabajar honestamente y prepararse de manera continua, para otorgarle el prestigio a nuestra Carrera, del cual adolece a la fecha.

Prestigiar una Carrera tan importante y necesaria como la de Licenciado en Derecho, está en manos de quienes se dedican a la actividad foral, no debe resultar tan complicado, en virtud de que existen infinidad de oportunidades para trabajar en los más variados campos de la actividad humana y dentro de la amplia gama de posibilidades que la vida

ofrece al Abogado, éste tiene frente a sí, la posibilidad de seguir siendo considerado un profesional necesario en el mundo moderno, contemporáneo y por venir.

PROPUESTAS.

Consideramos pertinente proponer que el Licenciado en Derecho que se dedique a la importante actividad de litigar, se prepare continuamente y para tal efecto sugerimos las siguientes actividades:

- I. Estudiar diario.
- II. Asistir a conferencias sobre temas jurídicos.
- III. Inscribirse en cursos que traten temas jurídicos.
- IV. Trabajar como Catedrático en materias jurídicas.
- V. Escribir en publicaciones jurídicas.
- VI. Tratar de cumplir dentro de lo posible los mandamientos del Abogado, para seguir siendo digno profesionista, en beneficio de él, su familia, de la sociedad y de su País.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Licenciado en Derecho, debe prepararse continuamente, porque la vida del Abogado está expuesta permanentemente a flaquezas y tentaciones, bajo el puente de nuestra profesión pasan todas las miserias del mundo, por ello se dice que la abogacía puede ser la más noble de las profesiones o el más vil de los oficios.

SEGUNDA.- Por culpa de los malos Abogados, el vulgo nos ha hecho frecuentemente objeto de críticas, sátiras y burlas, por ello el Licenciado en Derecho, está obligado a transformarse en un profesionista trascendente para la sociedad de la cual es parte integrante en un profesional del Derecho, que otorgue la más amplia seguridad a todos cuantos requieran de sus servicios, actuando con honestidad, preparación y lealtad con sus clientes e igualmente consigo mismo.

TERCERA.- El Licenciado en Derecho, está obligado a seguirse preparando para evitar ser ubicado y señalado por la maldición gitana entre abogados te veas; la opinión tan divulgada de que el Abogado está dispuesto a defender lo mismo una causa que la contraria; de que complica y enreda

todas las cosas; de que el leguleyo, que originalmente en Roma era un ayudante del Abogado' que conocía las leyes de memoria, busca sólo prolongar los pleitos y no hallar soluciones.

CUARTA.- La falta de credibilidad en los Licenciados en Derecho, es una situación que se viene presentando desde tiempo, atrás y es obligación de los Abogados por venir, trabajar siempre y bién en favor de él y de su cliente.

QUINTA.- La credibilidad es la posibilidad de creer en alguien y los Abogados actuales están obligados a seguirse preparando, a efecto de que con realidades, el profesionista mencionado y definitivamente el más importante de todos los profesionistas existentes; vuelva a ser un miembro distinguido de la sociedad a la cual pertenece.

SEXTA.- El Licenciado en Derecho, está obligado a transformarse en un profesionista trascendente para la sociedad de la cual es parte integrante en un profesional del Derecho, que otorgue la más amplia seguridad a todos cuantos requieran de sus servicios, actuando con honestidad, preparación y lealtad con sus clientes e igualmente consigo mismo.

SÉPTIMA.- El Abogado es factor de cambio y debe hacer del Derecho un instrumento útil para el progreso y desenvolvimiento de la humanidad, recoger las situaciones cambiantes; estar atento a las nuevas convicciones; a los nuevos datos morales y sociales que se despiertan en la conciencia colectiva y a las aspiraciones de los hombres, porque sólo cuando el cambio se institucionaliza a través del Derecho, tiene efectividad y permanencia.

BIBLIOGRAFÍA.

ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo i-o. México 1996. 9ª. Edición.

ARILLA BAS, Fernando. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1997. 18ª. edición.

ARTEAGA NAVA, Elisur y otra. Derecho Constitucional. Diccionario Jurídico Harla. Vol. 2. México, 1995,

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa. México 1995 16a. Edición.

CAMPILLO SANZ, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado. Editorial Porrúa. México, 1996. 2ª. Edición.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1998. 39ª. Edición.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1995. 15ª Edición.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional. México 1967.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo a-ch. México 1996. 9°. Edición.

TESIS CON MALLA DE ORIGEN GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1974.

GARCÍA VALENCIA, Antonio. Las relaciones humanas en la administración pública mexicana. Editorial Porrúa. México 1980.

GUERRERO VIRGEN, Rosa María. El servicio civil de carrera. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal. Ediciones INAP. México, D.F.. 1984. Abril-septiembre.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina 1978.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998. 2a. Edición.

OVALLE FAVELA, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo p-z. México 1996. 9ª. Edición.

PINEDA, Fanny. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo p-z. México 1995.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de Derecho Penal. Editorial Trillas. México 1990. 2°. Edición.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de filosofía del Derecho. Editorial Jus. México 1967. 5a. Edición.

SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo I-O, México, 1996. 9°. edición.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. Editorial Porrúa. México 1994. 7º. Edición.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLIÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIVERSOS.

PLAN NACIONAL DE DÉSARROLLO 1983 - 1988. Lineamientos para asegurar la eficiencia, honradez y control en la ejecución del gasto público. 6.2.3.5

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO. Diario Oficial de la Federación. 25 de enero de 1983.

INFORME SOBRE LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA. Comisión de Administración Pública. México 1977.